

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-1/2016.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
DURANGO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-1/2016**, promovido por el partido Movimiento Ciudadano contra el Acuerdo número veintiséis, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango determinó solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial, para que se encargue de la implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares Electorales, durante el proceso comicial local 2015-2016 correspondiente a la Entidad Federativa mencionada; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, entre otras, las que crean el Instituto Nacional Electoral, determinan su estructura, funciones y objetivos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo del año citado, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, en las que se incluyen disposiciones que determinan las atribuciones del referido Instituto Nacional Electoral.

3. Acuerdo INE/CG260/2015. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el aludido órgano comicial emitió acuerdo en el cual aprobó los *Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares*.

4. Acuerdo INE/CG935/2015. El treinta de octubre del propio año, el Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo donde se llevaron a cabo modificaciones a los Lineamientos mencionados.

5. Primer Acuerdo de solicitud de ejercicio de la facultad de asunción del Instituto Nacional Electoral. El cinco de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango aprobó el acuerdo donde determinó solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial a efecto de que se encargue de la implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares Electorales durante el proceso comicial 2015-2016 de ese Estado.

6. Juicio electoral local. El partido Movimiento Ciudadano promovió juicio electoral para controvertir el precitado acuerdo y la convocatoria emitida para la celebración de la sesión en la cual fue aprobado ese acto, el que correspondió tramitar y resolver al Tribunal Electoral local.

7. Resolución del juicio electoral local. El veintitrés de diciembre citado, el referido tribunal resolvió el medio de impugnación, en los siguientes términos:

a) Determinó **carecer de competencia** para pronunciarse respecto de la impugnación del Acuerdo en que se determinó solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial para que se encargue de la implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares Electorales durante el proceso comicial 2015-2016 de Durango.

Lo anterior, porque el tribunal electoral estatal indicó que el procedimiento de asunción parcial constituye una serie de actos tendentes a resolver si el Instituto Nacional Electoral asume una actividad propia de la función electoral en una Entidad Federativa que corresponde a los Organismos Públicos.

Por ello, precisó que la competencia de resolver sobre la petición corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual, conforme al artículo 123 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe realizar por mayoría de cuando menos ocho votos de los Consejeros.

De ese modo, estimó que el Consejo General del mencionado órgano electoral primero tiene que resolver sobre la solicitud de la asunción parcial que le fue realizada a través de la votación requerida.

Mencionó que la sola presentación de la solicitud no conduce a que sea acogida por el Instituto Nacional Electoral, porque se somete su análisis y éste puede negarla, o que en su caso, la propuesta que se formule podría no alcanzar la votación calificada, adoptando la decisión definitiva en torno a ese tema, la cual se podrá impugnar ante la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como consecuencia, el tribunal electoral local concluyó que de analizar los agravios expuestos contra el Acuerdo de mérito implicaría pronunciarse sobre la solicitud de asunción, cuando ello corresponde hacerlo al órgano electoral en mención.

b) En cuanto a la **convocatoria** a la sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil quince, en la que se aprobó el acuerdo combatido, el tribunal electoral consideró tener competencia para conocer de ese acto.

Al analizar el fondo de la controversia, estimó fundados los argumentos formulados, porque indicó que la autoridad responsable no convocó al partido Movimiento Ciudadano a la sesión extraordinaria de que se trata, con la anticipación prevista por la normativa correspondiente.

Por tanto, revocó la convocatoria cuestionada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, emitiera una nueva en la cual aplicara en lo conducente, el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, y se abstuviera de

conculcar los derechos del actor como parte integrante de aquél órgano colegiado.

Precisó que en caso de que la citación fuera urgente, debía ser justificada y se allegara al promovente la documentación y convocatoria respectiva.

También señaló que en la sesión que se celebrará resolviera lo que estimara oportuno en relación al acuerdo impugnado.

8. Acuerdo recurrido. En cumplimiento a esa resolución el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, emitió una nueva convocatoria para la sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil quince, en la cual se aprobó el acuerdo en el que determinó solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial para que se encargue de la implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares Electorales durante el proceso comicial 2015-2016 de ese Estado.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de diciembre en cita, el partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir el acuerdo precisado en el párrafo anterior.

1. Tramitación y remisión de la demanda a la Sala Superior.

La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente y la remitió a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

2. Turno a Ponencia.

Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-1/2016** y, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción y radicación.

Por acuerdo de doce de enero de este año, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene

competencia para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que se impugna un acuerdo que encierra una cuestión que corresponde resolver en definitiva al Instituto Nacional Electoral, consistente en la solicitud de la asunción parcial para que se encargue de la implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares Electorales durante el proceso comicial 2015-2016 de Durango que le es elevada por el Organismo Público Electoral de la referida Entidad Federativa.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento de la demanda. La autoridad responsable sostiene que debe desecharse el presente medio de impugnación, porque en su perspectiva, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el acto recurrido carece de definitividad por no haberse combatido previamente ante el tribunal electoral local.

Esta Sala Superior considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia invocada por la responsable; empero, por diversas razones, como enseguida se pone de manifiesto.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), citado, dispone que los medios de impugnación que prevé la propia ley, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, conforme a las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

El numeral 9, párrafo 3, de la ley invocada, prevé que procede desechar de plano la demanda a través de la cual se promueva un medio de impugnación, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa normatividad.

En ese sentido, conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios citada, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos o resoluciones definitivas y firmes, por lo que, se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto combatido.

De lo expuesto, se deriva que sólo será procedente el juicio de revisión constitucional electoral, cuando se promueva contra un acto o resolución definitivo o firme.

Es conveniente precisar que, a contrario sensu, un acto o resolución carece de definitividad o firmeza cuando conforme a la normativa que lo rige existe, previo al juicio de revisión constitucional electoral, un medio de impugnación o recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

También carece de definitividad cuando la eficacia o validez del acto o resolución depende de la aprobación o decisión de un órgano superior o competente para decidir la cuestión de que se trate, que lo puede avalar o rechazar, con lo cual en automático se vería desplazado por el nuevo acto definitivo.

En este asunto, el partido Movimiento Ciudadano controvierte el Acuerdo número veintiséis, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango decidió solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial, para que se encargue de la implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares Electorales, durante el proceso electoral local 2015-2016 de esa Entidad Federativa.

Para demostrar la improcedencia del presente medio de impugnación por la falta de definitividad del Acuerdo cuestionado, enseguida se tienen presentes las normas que rigen la solicitud de la asunción sobre la que versa ese acto, su procedimiento y decisión.

**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos

públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una **mayoría de cuando menos ocho votos** del **Consejo General**, el **Instituto Nacional Electoral** podrá:

a) **Asumir** directamente la realización de las actividades propias de **la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;**

(...)

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en **materia de resultados preliminares**; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

(...)

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

(...)

f) **Asumir** directamente la realización de las **actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales**, en los términos de esta Ley;

(...)

Artículo 42.

(...)

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y **Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente** y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

(...)

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

e) **Ejercer las facultades de asunción**, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley;

(...)

3. De igual manera, para los efectos de la **organización de procesos electorales locales** se estará a lo señalado en la **facultad de asunción**, atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

(...)

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;

(...)

Artículo 123.

1. **Los Organismos Públicos Locales podrán**, con la aprobación de la mayoría de votos de su consejo general, **solicitar al Instituto la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral** que les corresponde. El Instituto resolverá sobre la asunción parcial por **mayoría de cuando menos ocho votos**.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

**Reglamento del Instituto Nacional Electoral para
el ejercicio de las Atribuciones Especiales
vinculadas a la Función electoral en las
Entidades Federativas**

Artículo 6.

1. Son atribuciones del Consejo General:

a) Ejercer las atribuciones **en materia de asunción**, atracción y delegación respecto de la función electoral, conforme a las normas contenidas en la Ley General y este ordenamiento;

(...)

Artículo 7.

1. Los procedimientos especiales de asunción total se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus Consejeros, o de la mayoría del órgano superior de dirección del Organismo Público que corresponda.

2. Las solicitudes de asunción que provengan de un Organismo Público deberán presentarse por escrito, en su caso, acompañadas del acuerdo o resolución en que se funde y motive la petición realizada al Instituto, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las justifiquen.

3. Las actividades de los Organismos Públicos que sean asumidas total o parcialmente por el Instituto, se ejercerán y desarrollarán conforme a lo establecido en la Ley General en los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. En la resolución que recaiga a los procedimientos especiales de asunción el Consejo General ordenará a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la realización de un convenio, un anexo técnico y financiero, así como la mención de quién cubrirá los costos y la

obligación de que la Comisión o Comisiones correspondientes den seguimiento a las actividades materia de la asunción.

5. La resolución que recaiga a un procedimiento de asunción deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, debiendo garantizar que se notifique a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General y del Organismo Público y, en su caso, a los candidatos independientes.

6. En caso de que se determine ejercer la facultad de asunción, el Organismo Público deberá proporcionar toda la información que obre en su poder y que resulte indispensable para la organización del proceso o, en su caso, para la realización de una función electoral específica.

De la asunción total

Artículo 11.

1. El escrito por el que se solicite la asunción total deberá contener:

a) Nombre y domicilio de la parte actora;

b) Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante el nombramiento que se les haya expedido; el acuerdo de designación correspondiente o cualquier otro documento que lo demuestre. Este requisito no será exigible para los integrantes del Consejo General del Instituto;

c) Una narración de los hechos que motivan su petición de asunción, en las que deberá señalar cuáles son las condiciones que impiden que la elección se organice por el Organismo Público y cuáles principios electorales estima vulnerados;

d) Pruebas que acrediten su narración y la petición de asunción, y

e) Fecha y firmas.

2. Ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a), c), d) y e); en un plazo de dos días hábiles el Secretario Ejecutivo, por sí o a

través del funcionario que designe prevendrá a los solicitantes para que, en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados a partir de su notificación, subsanen la omisión o la falta de claridad en la solicitud. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud de asunción.

3. Ante la omisión del requisito establecido en el inciso b); el Secretario Ejecutivo, por sí o a través del funcionario que designe solicitará al área correspondiente del Instituto, si dentro de sus archivos se encuentra acreditada la calidad del promovente. En el caso de que la solicitud de asunción total sea presentada por los Consejeros Electorales del Instituto no será necesario el requisito señalado.

4. En la solicitud de asunción total se señalarán las condiciones técnicas y operativas que dificultan la organización del proceso electoral local por parte del Organismo Público, a efecto de que el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva con apoyo de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas pueda analizarlas al momento de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Artículo 12.

1. La petición de asunción total será improcedente y se desechará de plano, cuando:

I. Se hubiere promovido por alguna persona que carezca de legitimación para hacerlo;

II. No sea formalizada por el número mínimo de Consejeros Electorales establecido por la Ley General;

III. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros;

IV. Ya se hubiera resuelto un procedimiento previo de asunción sobre hechos igual y para el mismo proceso electoral local, y

V. No se hubieran aportado pruebas que permitan de forma indiciaria acreditar los dichos de la parte actora.

De la asunción parcial**Artículo 20.**

1. El procedimiento de asunción parcial es la serie de actos tendentes a resolver si el Instituto asume una actividad propia de la función electoral en una entidad federativa y cuyo ejercicio corresponde a los Organismos Públicos.

Artículo 21.

1. Los Organismos Públicos podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su Órgano Superior de Dirección, solicitar al Instituto la asunción parcial.

2. La solicitud de asunción parcial deberá reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 11 del presente Reglamento, y presentarse ante la Secretaría Ejecutiva o ante las Juntas Locales del Instituto en cualquier momento del proceso electoral de que se trate.

3. En el caso de que la solicitud no cumpla los requisitos, se estará a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del presente Reglamento.

4. El ejercicio de la asunción parcial sólo tendrá efectos durante el proceso electoral en el que se solicite.

5. La sola presentación de la solicitud no supone el ejercicio de la facultad, por el simple hecho de hacerlo en el plazo señalado, pues ésta debe someterse a un análisis realizado por el Instituto.

Artículo 22.

1. Recibida la solicitud de asunción parcial, el Secretario Ejecutivo, o el funcionario que este designe, la registrará, la hará pública en la página de internet del Instituto en cumplimiento al principio de máxima publicidad, y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, la hará del conocimiento de los miembros del Consejo General. Si la solicitud es recibida por las Juntas Locales, éstas deberán remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva.

2. La petición de asunción parcial será improcedente y se desechará de plano, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos para la asunción total, en términos del artículo 12 del presente Reglamento.

3. En el plazo de dos días a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo, la Secretaría Ejecutiva procederá a requerir a las áreas ejecutivas o técnicas del Instituto que corresponda, para que en un término no mayor a diez días hábiles emitan una opinión técnica en la que se determine la viabilidad y posibilidad material y humana de asumir la función correspondiente.

Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por cinco días hábiles más cuando, por la complejidad del tema, así lo solicite el área correspondiente.

4. De ser necesario podrá requerir información relevante para mejor proveer a las áreas ejecutivas o técnicas del Organismo Público solicitante.

5. Recibida la información, la Secretaría Ejecutiva o el funcionario que haya designado procederá a elaborar del proyecto de resolución correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

6. La Secretaría Ejecutiva someterá a consideración del Consejo General en la siguiente sesión que éste celebre el proyecto de resolución. La asunción parcial se resolverá por mayoría de cuando menos ocho votos de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto.

De las normas anteriores, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

A. La organización de las elecciones se lleva a cabo por el Instituto Nacional Electoral y por los Organismos Públicos Locales, en la forma que determina la Ley Fundamental.

B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, para los procesos comiciales federales y locales.

C. Los comicios en los Estados estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales y ejercerán funciones respecto de los resultados preliminares.

D. Los referidos organismos con la aprobación de la **mayoría de votos de su Consejo General** podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad de la función electoral que les corresponda. La solicitud se presentará en cualquier momento del proceso comicial e incidirá únicamente en éste.

E. El procedimiento de asunción parcial se conforma por una serie de actos dirigidos a resolver sobre si el Instituto Nacional Electoral asume una actividad propia de la función electoral en una Entidad Federativa que corresponde a los Organismos Públicos.

F. La solicitud de asunción parcial debe cumplir los siguientes requisitos.

- Nombre y domicilio de la parte actora.
- Acreditar la calidad de los solicitantes mediante el nombramiento que se les haya expedido; el

acuerdo de designación correspondiente o cualquier otro documento que lo demuestre. Este requisito no será exigible para los integrantes del Consejo General del Instituto.

– Narrar los hechos que motivan la petición de asunción, precisando las condiciones que impiden que la elección se organice por el Organismo Público, así como los principios electorales que se estiman vulnerados.

– Ofrecer las pruebas que acrediten los hechos y la solicitud de asunción.

– La fecha y firma.

G. Cuando se omita el nombre y domicilio del actor, la narración de hechos que motiven la solicitud de asunción, el ofrecimiento de pruebas, la fecha y firma, se prevendrá al solicitante para que en el término de cuarenta y ocho horas, subsane la omisión o la falta de claridad en el escrito; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentado.

H. La sola presentación de la solicitud no supone el ejercicio de la facultad de asunción, sino que se somete al análisis y decisión del Instituto Nacional Electoral.

I. La petición de asunción parcial será **improcedente y se desechará de plano**, cuando la persona que la promueva carezca de legitimación para ese efecto; no sea formalizada por la votación mínima de Consejeros Electorales requerida; resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros; ya se hubiera resuelto un procedimiento previo de asunción sobre hechos iguales y para el mismo proceso electoral local, y no se aporten pruebas para acreditar indiciariamente los argumentos de la parte actora.

J. Cuando se admite la solicitud, la Secretaría Ejecutiva requerirá a las áreas ejecutivas o técnicas del Instituto Nacional Electoral que corresponda, para que emitan una opinión en la que se determine la viabilidad y posibilidad material y humana de asumir la función correspondiente.

K. También podrá requerir información relevante para mejor proveer a las áreas ejecutivas o técnicas del Organismo Público solicitante.

L. Recibida la información, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución que someterá a consideración del Consejo General en la siguiente sesión que éste celebre.

M. La asunción parcial se resolverá por mayoría de cuando menos **ocho votos** de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto.

Como se aprecia, la solicitud de asunción que se combate a través del presente medio de impugnación, no constituye un acto definitivo, porque depende del análisis y decisión que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, conforme a la normativa invocada, la resolución que recae a una petición de asunción es un acto complejo al encontrarse precedido de distintas actuaciones orientadas a conseguir la decisión del referido órgano nacional electoral a quien se eleva la petición.

De modo que, esos actos previos carecen de independencia o autonomía y como consecuencia de definitividad, porque quedan sujetos a la resolución que dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y hasta que determine lo procedente podrá impugnarse tanto la decisión de tal órgano como los actos anteriores que se consideren contrarios a la normativa aplicable.

Ello, tomando en consideración que la sola formulación de la solicitud no conlleva en automático a concederla, ya que se ventila un procedimiento en el cual deben cumplirse determinados requisitos y su inobservancia puede tornarla **improcedente y conducir a que se deseche de plano.**

En caso de que se dé trámite a la petición, se somete al análisis del Consejo General del Instituto referido, quien ponderará la viabilidad de asumir la facultad solicitada y de lo que aprecie u

obtenga de los elementos de prueba que se le alleguen, podrá **concederla o negarla.**

Esto es, la solicitud de asunción puede ser **declarada improcedente y desecharse de plano** si no cumple las exigencias establecidas para su formulación, o bien, **admitirse a trámite** y en el fondo **conceder el ejercicio de la facultad de asunción o negarla.**

De esa manera, la decisión del Consejo del Instituto Nacional Electoral es el acto definitivo de la solicitud de que se trata, y será cuando podrá impugnarse ante la Sala Superior la resolución correspondiente si se considera violatoria de las normas aplicables, y también podrán hacerse valer las conculcaciones que se hubieran cometido contra los actos que le precedieron, entre los cuales, se encuentra el Acuerdo que se recurre a través del presente medio de impugnación.

En ese contexto, el acto que en su caso, podría causar algún agravio al actor es el Acuerdo que emita el Consejo General de Instituto Nacional Electoral con base en la solicitud del ejercicio de la asunción formulada en el acto que se reclama a través del presente medio de impugnación, toda vez que, como se ha dicho, la sola presentación de la solicitud no determina que se conceda, sino que depende de las circunstancias que imperen al respecto, las cuales serán valoradas por el órgano en mención, y con base en lo que desprenda, decidirá si la concede o no.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es desechar el juicio de revisión constitucional electoral por incumplirse el requisito de procedibilidad consistente en la definitividad y firmeza del acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

Único. Se **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; por **correo electrónico** a la responsable, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94 y 95, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO